



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Juliana Méndez Grajales
Radicado: 76001-4105-005-2022-00212-00

Auto interlocutorio N.º 783

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la ejecutada Juliana Méndez Grajales, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a Juliana Méndez Grajales (f.º 8 a 22) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 7).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la accionada Juliana Méndez Grajales, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Juliana Méndez Grajales, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, y en contra de Juliana Méndez Grajales, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$726.820 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea Juliana Méndez Grajales, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$1.453.640,00.

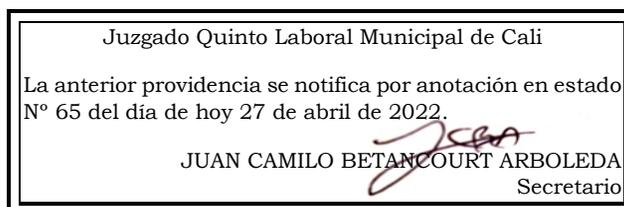
QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y PERSONALMENTE al representante legal de Juliana Méndez Grajales, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Brenda Vanessa Flórez Cocomá con T.P. No. 328.713 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74718a8b2a90ae3be9551d833aa9466d22d2fe1244e82acd6fbe7021c7900a2e**
Documento generado en 26/04/2022 04:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita que se libren los oficios que fueron ordenados en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
- COMFENALCO DEL AGENTE
EJECUTADO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 782
Santiago de Cali, 26 de abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por la doctora Diana Marcela Blanco Silva, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita que se libren los oficios correspondientes, tanto a las entidades financieras como a los despachos judiciales requeridos mediante auto N.º 233 del 18 de febrero de 2022; además solicita que se libere el despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Santiago de Cali, a efectos de hacer efectiva la medida de secuestro ordenada en la misma providencia.

Conforme lo anterior, y una vez revisado el expediente, se advierte que el día 21 de febrero de 2022, se remitió con destino a la Alcaldía de Santiago de Cali, la comisión correspondiente para la práctica de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada denominado Medinuclear del Valle Sede Versalles, identificado con la matrícula N.º 740240-2 que se encuentra ubicado en la calle 21 norte # 5 B - 27, de la ciudad de Cali.

Asimismo, mediante oficio N.º 30 notificado el 22 de febrero de 2022, se requirió a las entidades financieras Banco Itaú, Banco W, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Colpatria y Banco Credifinanciera, a efectos de que dieran cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto N.º 91 del 3 de febrero de 2021.

Finalmente, a través de los oficios N.º 31, 32, 33 y 34, notificados el día 23 de febrero de 2022, se requirió a los juzgados trece civil del circuito de Cali, octavo civil municipal de Cali, doce civil del circuito de Cali y treinta y cuatro civil municipal de Cali, respectivamente, para dar cumplimiento a la orden de embargo de remanentes.

Así las cosas, la solicitud formulada por la mandataria judicial resulta ser improcedente, pues el despacho libró los oficios correspondientes y los notificó oportunamente; y en razón a ello, han sido aportadas al expediente algunas respuestas, que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por ser improcedente.

SEGUNDO: Se conmina a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que cumpla con sus deberes procesales, en el sentido de efectuar una revisión acuciosa del expediente, antes de realizar solicitudes improcedentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º65 del día de hoy 27 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Respuestas sobre medidas cautelares](#)

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cbadfd81eadf1e656b798878b27cd8a6a4803df9d6337c44cf878846b1f9c5**
Documento generado en 26/04/2022 04:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra constancia de pago de la obligación que aquí se ejecuta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIME ANDRÉS AMU VALOY
EJECUTADO: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA V Y VI P. H.
RADICADO: 76001-41-05-005-2020-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 784
Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que obra el depósito judicial N.º 469030002757169 por valor de \$5.904.891,00¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial, doctor Harold Tabares González, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002757169 por valor de \$5.904.891,00; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor Jaime Andrés Amu Valoy, en contra del Condominio Campestre Solares de la Morada Etapa V y VI P.H., ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO: Archivar las diligencias en el caso referenciado.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 65 del día de hoy 27 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia de depósito judicial](#)

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40346c1d215395b2aac576d9b913dc7cd64f7030afcb3840c26ef26f9907d0**
Documento generado en 26/04/2022 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutante atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente y solicitó el decreto de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA
EJECUTADO: CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º785
Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el doctor Julio César Aguilar Peña, allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que solicita que se decrete el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los mismos, dentro de los procesos adelantados contra el señor Cesar Martínez Echeverry, ante los juzgados once civil municipal de Cali, primero civil municipal de Cali, segundo de ejecución municipal de Cali, catorce civil de circuito de Cali y noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud formulada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos que se encuentran claramente determinados por el ejecutante:

Proceso	DEMANDANTE.	RADICACION	JUZGADO.
EJECUTIVO.	Inmobiliaria Mejorar Vivienda	202200258	11 Civil Municipal Cali.
EJECUTIVO.	Banco Popular	201800483	1 Civil Municipal Cali.
EJECUTIVO	Luis Camilo Torres Martinez	201900405	02 Ejecución Mun- Orig8 C M Cali.
EJECUTIVO	Beatriz Zea Romero	201600214	14 Civil Circuito Cali.

Con respecto al otro proceso, no se dará ninguna orden habida cuenta de que no se encuentra debidamente identificado con los datos completos.

Por lo expuesto el juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

Primero: Decretar la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en y el remanente de los mismos, dentro de los procesos adelantados en contra del señor Cesar Martínez Echeverry que a continuación se detallan:

Proceso	DEMANDANTE.	RADICACION	JUZGADO.
EJECUTIVO.	Inmobiliaria Mejorar Vivienda	202200258	11 Civil Municipal Cali.
EJECUTIVO.	Banco Popular	201800483	1 Civil Municipal Cali.
EJECUTIVO	Luis Camilo Torres Martinez	201900405	02 Ejecución Mun- Orig8 C M Cali.
EJECUTIVO	Beatriz Zea Romero	201600214	14 Civil Circuito Cali.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º65 del día 27 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509094db143a674d0f1cbaf45f2c0387e5624ed5c07319b6db89959cd1f109c2**
Documento generado en 26/04/2022 04:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**